

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00196-00

DEMANDA RECONVENCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA en nombre propio y como heredero determinado del señor DIEGO ALBERTO SINISTERRA GÓMEZ.

DEMANDADOS: EDELMIRA GÓMEZ DE SINISTERRA, HUGO FERNEY SINISTERRA GÓMEZ, GLORIA STELLA SINISTERRA GÓMEZ y personas inciertas e indeterminadas

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención¹ contra el auto de fecha 5 de julio de 2023² se da traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. 19 HOY **14 de AGOSTO de 2023** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

¹ Carpeta 02 Reconvención, Archivo 31 del Expediente digital.

² Carpeta 02 Reconvención, Archivo 28 del Expediente digital.

SEÑOR (A)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

PROCESO: RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA
DEMANDADO: EDELMIRA GÓMEZ DE SINISTERRA, HUGO FERNEY
SINISTERRA GÓMEZ SINISTERRA GLORIA STELLA SINISTERRA GÓMEZ Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2022-00196-00

RICARDO JOSÉ BARAKAT NAZZER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.625.693 de Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 34.918 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en mi condición de apoderado especial de **DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA**, como heredero del extinto **DIEGO ALBERTO SINISTERRA GÓMEZ**, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de su auto del 5 de julio del corriente por medio del cual se rechazó la demanda de reconvencción de la referencia, notificado por estado el día 6 de julio de 2023, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

A. En lo atinente al certificado de tradición que el juzgado indicó que no se aportó:

1. Su señoría, señala usted en su providencia, que dentro de los puntos de inadmisión se solicitó se aportara el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, no obstante, afirma que no se acompañó el documento. Empero, basta con revisar la subsanación remitida a su despacho el pasado 14 de junio de esta anualidad, en la que claramente se puede verificar que se aportaron los certificados de tradición Nos. 370-742775 y 370-735403; el primero referido al predio objeto del presente trámite y de la demanda principal, en tanto el segundo, obra como prueba de la división material realizada y que dio lugar al folio que se solicita en pertenencia.

2. Es extraño para el suscrito la razón que sustenta ese motivo de rechazo en la medida en que **SÍ** se aportó el documento echado de menos en la orden de corrección de la demanda, pese a que con el escrito principal la demandante también aportó el certificado de tradición, luego, no solo se acompañó con la acción dominical, si no que se acompañó nuevamente el certificado con la petición de prescripción adquisitiva. Por tanto, es un contrasentido que, si con ese documento el juzgado admitió la acción reivindicatoria porque tuvo acreditado el dominio de la demandante, luce injusto y viola el derecho a la igualdad, así como el acceso a la administración de justicia, que me solicite uno distinto, máxime que no existe una norma que así lo contemple.

3. Desconozco que lo pretendido por el juzgado es que se acompañe un “certificado especial”, pero lo cierto es que el artículo 375 del Código General del Proceso no exige un formalismo concreto y determinado pues solo señala que **“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en**

donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”. de donde se desprende que el documento debe ser expedido por el registrador, contener la historial tradición del inmueble que revele las personas que figuren con derechos reales principales sujetos a registro, sin ninguna particularidad adicional.

4. Para el caso, el suscrito aportó el folio inmobiliario 370-742775 con el que se comprueba: a) que fue expedido por el registrador de instrumentos públicos cuya firma aparece al final del documento; b) demuestra la tradición del inmueble desde el año 2005 fecha de apertura del folio hasta la fecha en la que fue expedido el 9 de junio de 2023; c) el mismo revela que figura como titular de los derechos reales principales, la señora EDELMIRA GÓMEZ DE SINISTERRA. En esa línea es dable concluir, que el documento allegado cumple con los requerimientos indicados en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

5. Pese a que lo anterior sería suficiente para tener por subsanado el punto de inadmisión, lo cierto, es que la normatividad procesal no impone la presentación de un documento distinto al acompañado en esta oportunidad y aunque el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 llama “especiales” a los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, no significa, que el certificado registral común que dé cuenta de la titularidad real exigida por las normas procesales vigentes, carezca de utilidad o desconozca lo exigido en el artículo 375 del Código General del Proceso. En todo caso, la Corte Suprema de Justicia ha decantado en las sentencias STC5711-2015 y STC15887 de 2017: *debe tenerse presente que el [numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso] no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo... se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien”.*

B. No se precisó el número de identificación de los demandados:

1. Señala el artículo 82 del Código General del Proceso como requisito de la demanda que se deberá indicar el número de identificación de los demandados **si se conoce**. Al mismo tiempo, prevé el artículo 11 ibidem que **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, en tanto el “juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.** (Énfasis del suscrito)

2. Cuando se subsanó la demanda, se indicó claramente que se desconocía el lugar de ubicación y notificación de HUGO FERNEY SINISTERRA GÓMEZ, mientras que los datos de GLADIS STELLA SINISTERRA GÓMEZ se tomaron de la demanda que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Cali, sin que se precisara el número de identificación de aquellos, primero, porque al tiempo de la subsanación los ignoraba y segundo, porque fue tiempo después que su despacho remitió los anexos que comprenden la demanda principal con la que se pudo establecer que el dato exigido obra en dicho escrito.

3. Sin embargo, puede revisar señor Juez con detenimiento la solicitud de prueba testimonial incoada por la demandante, en la que emerge sin lugar a dudas que el número de identificación de HUGO FERNEY SINISTERRA GÓMEZ y GLADIS STELLA SINISTERRA GÓMEZ se encuentra consignado en ese acápite, sin que sea necesario, en prevalencia del principio de lo sustancial sobre lo formal ya citado, que se me exija la reproducción de un dato con el que usted ya cuenta y menos aún que por ese motivo se me rechace la demanda. Así mismo, también se encuentra el contrato de propiedad fiduciaria a partir del cual se deriva la legitimación por pasiva de los demandados en esta acción, en la que también se consignaron los números de identificación de los intervinientes.

4. Abstenerse de conocer la mutua petición por el motivo expuesto en el auto confutado, constituye un exceso ritual manifiesto entendido como *“el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas”*¹, pues claramente en la demanda reivindicatoria y sus anexos figura el dato de identificación de los demandados, sin que sea necesario ni justificado que se precisen reiteradamente en la reconvención.

5. Agréguese a lo dicho que el suscrito carecía de los anexos de la demanda al tiempo de contestarla, formular la demanda de reconvención y subsanarla, dado que estos fueron enviados posteriormente, razón por la que no se pudieron consultar a efecto de completar los datos requeridos, no obstante, se reitera, era una información ya conocida por el señor Juez.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente señor Juez, revoque su decisión contenida en el auto del 5 de julio del corriente y admita la demanda de reconvención objeto de rechazo, o en su defecto, conceda la apelación subsidiariamente formulada.

PRUEBAS:

Las obrantes en el expediente, concretamente la demanda, sus anexos, la contestación, la formulación de la demanda de reconvención y su subsanación.

Atentamente,

RICARDO JOSÉ BARAKAT NAZZER

C. C. No. 16.625.693 de Cali.

T. P. No. 34918 del C. S. de la J.

correo electrónico: barakat07@live.com

¹ Corte Constitucional SU-061 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00196-00

DEMANDA RECONVENCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA en nombre propio y como heredero determinado del señor DIEGO ALBERTO SINISTERRA GÓMEZ

DEMANDADOS: EDELMIRA GÓMEZ DE SINISTERRA, HUGO FERNEY SINISTERRA GÓMEZ, GLORIA STELLA SINISTERRA GÓMEZ y personas inciertas e indeterminadas.

Auscultados el escrito de subsanación y anexos allegados por la parte actora en reconvencción¹, se aprecia que no subsanó en debida forma la demanda en el término concedido en auto del 06 de junio de 2023². Para el efecto se tiene en cuenta que entre los puntos de inadmisión se le solicitó que allegara un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Núm. 5 del Art. 375 del CGP), sin embargo, no allegó el documento que dé cuenta de ello.

De igual forma, tampoco se indicó la identificación de los demandados Hugo Ferney Sinisterra Gómez y Gloria Stella Sinisterra Gómez (Núm. 2º del art. 82 del CGP).

Por lo expuesto, al no haberse subsanado la demanda de reconvencción en debida forma, se dispondrá rechazarla (Art. 90 del C.G.P.), ordenando su archivo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que ha impetrado DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA en nombre propio y como heredero determinado del señor DIEGO ALBERTO SINISTERRA GÓMEZ contra EDELMIRA GÓMEZ DE SINISTERRA, HUGO FERNEY SINISTERRA GÓMEZ, GLORIA STELLA SINISTERRA GÓMEZ y personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, en virtud que no se subsanó en debida forma en el término concedido por el juzgado.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RICARDO JOSÉ BARAKAT NAZZER, identificado con la T.P. No. 34.918 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en reconvencción, en los términos

¹ Carpeta 02, Archivo 20-27 del Expediente Digital

² Carpeta 02, Archivo 17 del Expediente Digital

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00196-00
DEMANDA RECONVENCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA EN NOMBRE PROPIO Y COMO HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR DIEGO ALBERTO SINISTERRA GÓMEZ
DEMANDADOS: EDELMIRA GÓMEZ DE SINISTERRA, HUGO FERNEY SINISTERRA GÓMEZ, GLORIA STELLA SINISTERRA GÓMEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE
***Firma electrónica*³**
RAD: 760013103003-2022-00196-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d21eace7e9b36d75b628eac1cbbddb6a4e2a3b43aa3675736725fd4665da33**
Documento generado en 05/07/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>